

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0090
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para

examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 232 de la norma ibídem, acerca del Recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de*

los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;*
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...).”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, de la ARCOTEL;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017912-E de fecha 28 de octubre de 2022, el señor Sergio José Briceño Romero, interpone un Recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 de 28 de septiembre de 2022 emitida por la Coordinación General Jurídica, en virtud de los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Sergio José Briceño Romero, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32

de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso extraordinario de revisión de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se nombra al señor Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Sergio José Briceño Romero.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 23 del expediente administrativo consta que el señor Sergio José Briceño Romero, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017912-E de fecha 28 de octubre de 2022, interpone un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Coordinación General Jurídica.

2.2. A foja 24 a 25 del expediente, consta el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-2783-M de 30 de septiembre de 2022, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo mediante el cual informa respecto de la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 de 28 de septiembre de 2022, emitida por la Coordinación General Jurídica.

2.3. A foja 26 a 31 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0338 de 25 de noviembre de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1316-OF de 25 de noviembre de 2022 se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 232 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A foja 32 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto impugnado contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 de 28 de septiembre de 2022.

pág. 5

2.5. A fojas 33 a 39 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0030 de 10 de febrero de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0113-OF de 10 de febrero de 2023; se suspende el plazo y términos en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 40 a 45 del expediente consta, el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0337-M de 22 de febrero de 2023 la Coordinación Zonal 5 remitió información respecto a la documentación solicita con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0030 de 10 de febrero de 2023.

2.7. A foja 46 del expediente consta, el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2023-0375-M de 24 de febrero de 2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Registro Público remite información de los Títulos Habilitantes suscritos por el señor Sergio José Briceño Romero.

2.8. A fojas 47 a 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0105 de 04 de mayo de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0505-OF de 04 de mayo de 2023 se corrió traslado de los memorandos No. ARCOTEL-CTRP-2023-0375-M de 24 de febrero de 2023 y ARCOTEL-CZO5-2023-0337-M de 23 de febrero de 2023 y sus anexos ARCOTEL-CZO5-2020-1024-OF de 24 de agosto de 2020 y ARCOTEL-CZO5-2020-1119-OF de 02 septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0338 de 25 de noviembre de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 232 numeral 2 y 3 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2022-0317 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LA CUAL SE RESUELVE

La Coordinación General Jurídica, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 del 28 de septiembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

*“(...) **Artículo 3.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por Sergio José Briceño Romero mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTELDEDA- 2021-015311-E de 20 de septiembre de 2021, en contra del*

oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR el contenido del oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-1243-OF de 10 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección Técnica Zonal 5, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considerando el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente. (...).

En cuanto a los argumentos por parte del señor Sergio José Briceño Romero señala:

“(...) I. FUERZA MAYOR Y ENFERMEDAD DE COVID-19 DEL SEÑOR SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO PERMISIONARIO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN/REGISTRO DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES.

Señor Director Ejecutivo, como es de su conocimiento, en la actualidad se han presentado circunstancias imprevistas ajenas a la voluntad del recurrente y de fuerza mayor que son de conocimiento público, como es el estado de emergencia sanitaria, declarada a nivel mundial como resultado de la pandemia del COVID-19 y también en nuestro país.

En nuestro país, la primera declaratoria de estado emergencia sanitaria se dispuso mediante la publicación del Suplemento del Registro Oficial Nro. 160 de fecha 12 de marzo de 2020 del Acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud Pública Nro. 00126-2020, y posteriormente con Decreto Ejecutivo No. 1074, publicado en el Registro Oficial No. 225, de 16 de junio de 2020, se extendió el estado de emergencia sanitaria, mediante el cual se declara el estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID 19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

En el mencionado Acuerdo se estableció varias medidas de emergencia, entre ellas la siguiente: Artículo 1: Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.

Por otra parte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0000003 de fecha 14 de marzo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno acordó lo siguiente: Primero: Disponer la suspensión total, desde las 00h00 del martes 17 de marzo del 2020 hasta las 24h00 del domingo 5 de abril de 2020, de todos los vuelos de compañías de aviación que transporten pasajeros

desde destinos internacionales hacia el Ecuador; Segundo: Los viajes extranjeros solo podrán ingresar al territorio del Ecuador hasta las 24h00 del domingo 15 de marzo de 2020; Tercero: A partir de esta fecha, todos los viajeros, ecuatorianos o extranjeros, que ingresen al Ecuador provenientes de cualquier país por vía aérea, marítima, fluvial o terrestre, deberán cumplir el período de Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) y seguir las directrices pertinentes que constan en el Acuerdo interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno; Cuarto: Los ciudadanos extranjeros que decidan viajar fuera del Ecuador podrán seguir haciéndolo libremente, pero solo reingresarán al Ecuador con posterioridad a la terminación del lapso establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial y siguiente las determinaciones normativas vigentes a la fecha de su retorno; Quinto: Disponer, a partir de las 00h00 del domingo 15 de marzo de 2020, la total prohibición de desembarco en puertos ecuatorianos de pasajeros lleguen a bordo de buques turísticos de crucero; Sexto: Disponer que, desde las 00h00 del martes 17 de marzo de 2020, todo viajero que desee ingresar al Ecuador por vía terrestre, fluvial o marítima se someta al Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO) establecido mediante el Acuerdo Interministerial Nro.00001, de 12 de marzo de 2020, adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio de Gobierno; Séptimo: Podrán ingresar y salir del Ecuador, luego del 16 de marzo de 2020, respetando los protocolos y otras normas aplicables que dicten las autoridades nacionales, las tripulaciones de aeronaves que transporten pasajeros o carga, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo Interministerial; Octavo: La suspensión total de vuelos de compañías de aviación prescrita en el Artículo Primero no incluye a aquellos vuelos que únicamente transporten bienes, mercaderías, correspondencia y envíos postales, o insumos y ayuda humanitaria y sanitaria;

Así mismo, mediante acta de sesión del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional de fecha 14 de marzo de 2020, se resolvió tomar las siguientes medidas para evitar el contagio masivo de coronavirus en Ecuador: 1. A partir del domingo 15 de marzo, desde las 23:59, se suspende la entrada al país de las personas de nacionalidad extranjera que arriben al Ecuador por vía aérea, marítima o terrestre. Asimismo, los ciudadanos ecuatorianos que se encuentren en el exterior podrán retornar e ingresar al país solo hasta 23:59 del lunes 16 de marzo del año en curso. 2. Se restringe el ingreso a las Islas Galápagos. 3. Se cierran, en su mayoría, los pasos fronterizos terrestres. Sólo estarán habilitados los siguientes puntos: al norte, Rumichaca, San Miguel, Puerto El Carmen; y al sur, Huaquillas, Macará y Zapotillo. 4. Con ocasión del incumplimiento de la recomendación de evitar aglomeraciones, suspenden todos los eventos masivos, incluyendo los relacionados a la Semana Santa y ceremonias religiosas. De igual manera, se restringe de forma inmediata el funcionamiento de cines, gimnasios, teatros, conciertos, funciones de circo, reuniones y similares.

Queda prohibido todo espectáculo público cuyo aforo supere las 30 personas. 5. Se prohíben las visitas a centros gerontológicos a escala nacional, como medida

de protección para la población adulta mayor que es la más vulnerable al contagio del COVID-19 (sic). 6. Se aplicarán protocolos especiales para visitas y otras actividades en los centros de rehabilitación social. 7. A fin de garantizar la prestación de atención médica, se determinó que cualquier persona que niegue, limite u obstaculice este servicio será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. 8. En cuanto al protocolo para el manejo de cadáveres de personas que portaron la enfermedad, se establece la obligatoriedad de cremar los cuerpos. 8. Los exámenes de detección del virus también se podrán realizar en la sede de Quito del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública (Inspi) a partir del domingo 15 de marzo de 2020. 9. Se ha dispuesto que las personas afectadas por el coronavirus o que han perdido algún familiar por esta enfermedad, reciban soporte psicológico de profesionales del ramo.

10. Se ha dispuesto que los buses de transporte público sean desinfectados cada tres horas, con la colaboración de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. 11. A partir del 16 de marzo de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones podrá en funcionamiento una aplicación para que los ciudadanos registren y controlen su estado de salud.

Como es de conocimiento público la Organización Mundial de la Salud en su página web, ha publicado que el contagio del COVID-19 se han intensificado en países en los cuales no se han adoptado medidas de distanciamiento social temporales, señalando que uno de esos países es el Ecuador.

Que, mediante cadena nacional de fecha 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, anunció las siguientes medidas de prevención ante la presencia y posible contagio del coronavirus en Ecuador que regirán a partir del martes 17 de marzo desde las 06h00: 1) Restricción de circulación peatonal y vehicular en las vías pública, cuya única excepción es para desarrollar las siguientes actividades: a) Adquirir alimentos, artículos de primera necesidad y productos farmacéuticos; b) Asistir a centros de salud; c) Llegar a l lugar de trabajo y volver a su domicilio; d) Trasladarse para cuidar a adultos mayores, personas con discapacidad o enfermedades graves; e) Trasladarse para atender situaciones de fuerza mayor o de emergencia comprobadas; y, t) Abastecerse de combustible en las gasolineras. 2) Suspensión de actividades comerciales de establecimientos que concentren más de 30 personas con excepción de aquellos que desarrollen las siguientes actividades: a) Expendan artículos de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, ortopédicos y similares; Brinden servicios financieros; y, c) Vendan alimentos para mascotas y equipos de telecomunicaciones. 3) Suspensión de la actividad de restaurantes y cafeterías en modalidad de servicio en el local, mientras que se mantiene autorizada el servicio a domicilio. 4) Restringir el servicio de alimentación de hoteles, pensiones y albergues, exclusivamente para la atención a sus huéspedes. 5) Restricción del tiempo de permanencia en los establecimientos comerciales, únicamente al tiempo necesario para adquirir los alimentos o productos detalles en los numerales anteriores. 6) Prohibición de consumo de alimentos y productos dentro de los establecimientos autorizados para funcionar.

pág. 9

7) Disposición de evitar aglomeraciones en los establecimientos autorizados para funcionar y de mantenimiento de distancia de al menos un metro entre clientes y entre empleados, a fin de evitar posibles contagios. 8) Disposición de realizar la prueba para la detección del coronavirus de forma gratuita para personas con síntomas y para las personas que se encuentren dentro del círculo epidemiológico de un caso positivo. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las pruebas que sean necesarias en sus afiliados. Las personas adultas mayores tendrán atención prioritaria en la ejecución de esta disposición. 9) Autorización para que laboratorios privados realicen las pruebas de detección a las personas que voluntariamente deseen realizárselas. 10) A fin de evitar abusos en los precios, se dispone la realización de controles permanentes y pertinentes para el efecto. 11) Disposición de apertura de señal premium a todos los suscriptores del servicio de televisión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, así como la duplicación de velocidad en internet fijo y aumento del 50% de los gigabytes en servicios de telefonía, de la misma empresa. 12) Mantenimiento de suspensión de clases a nivel nacional y disposición de desarrollo de plataforma para teleeducación. 13) Disposición de implementación de modalidad de teletrabajo de manera progresiva, conforme las directrices de la Autoridad Nacional de Trabajo. Así mismo, se deberán establecer acuerdos sobre jornadas y modalidades de trabajo, para mantener la estabilidad laboral. 14) Disposición de no realizar cortes de ningún servicio residencial por falta de pago. 15) Disposición de diferimiento para el pago de impuestos de los meses de abril, mayo y junio. 16) Eliminación de aranceles de productos médicos necesarios para atenderla emergencia;

Con Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 el presidente de la República del Ecuador, que estará vigente hasta el 15 de agosto de 2020, con la opción de extenderse, entre otras cosas decretó lo siguiente:

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.

(...)

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones.

(...)

Artículo 6.- Respecto del desarrollo de la jornada laboral, se dispone lo siguiente:

Se SUSPENDE la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020, para todos los trabajadores y empleados del sector público y del sector privado. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, una vez evaluado el estado de la situación, podrá prorrogar los días de suspensión de la jornada presencial de trabajo. Para el efecto, los servidores públicos y empleados en general que su actividad lo permita, se acogerán al teletrabajo en todo el territorio nacional conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, para lo cual las máximas autoridades institucionales organizarán las correspondientes acciones con el fin de implementar la modalidad señalada en el presente artículo.

(...)

Posteriormente, con el objetivo de mitigar los estragos de la pandemia COVID-19 el Presidente de la República del Ecuador, emitió cuatro decretos ejecutivos. El primero y anteriormente mencionado, suscrito el lunes 16 de marzo, por 60 días; luego su ampliación por 30 días más fue decretada el 15 de mayo. El 15 de junio, el primer mandatario decretó un segundo estado de excepción por 60 días, y con Decreto Ejecutivo No. 1126 del 14 de agosto el Presidente de la República del Ecuador renueva el estado de excepción por 30 días más:

Artículo 1. - RENOVAR el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo en el Estado Ecuatoriano.

(...)

Artículo 2. – DISPONER la movilización en todo el territorio nacional, de tal manera que, respecto de la presencia de la COVID-19 en el país, todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional trabajen conjuntamente para poder mantener las medidas de prevención necesarias frente a la COVID-19.

(...)

Artículo 3. – SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El objetivo de esta suspensión y las limitaciones que se establezcan para ejecución de la misma será enfrentar la situación de pandemia por COVID-19 a través de restricciones y regulaciones que eviten el contagio masivo.

Es decir, los decretos ejecutivos antes mencionados concuerdan en demasía con las recomendaciones que se han hecho a nivel internacional para mitigar la pandemia COVID-19, entre ellas, que todos los casos presuntos, probables o confirmados de infección por el SARS-CoV-2 o COVID-19 deben colocarse en aislamiento inmediatamente con el fin de contener la transmisión del virus, pues al ser una enfermedad que se propaga cuando una persona infectada exhala

gotículas y partículas respiratorias muy pequeñas que contienen el virus, estas gotículas y partículas respiratorias pueden ser inhaladas por otras personas o depositarse sobre sus ojos, nariz o boca. En algunas circunstancias, pueden contaminar las superficies que tocan, es decir, quienes están a menos de un metro de distancia de una persona infectada tienen mayor probabilidad de infectarse.

AHORA BIEN, con el objeto de evidenciar y fundamentar, la Fuerza Mayor, que atraviesa nuestro país, nos remitimos al Art. 30.- del Código Civil, que textualmente reza: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

La doctrina ha definido a la **CALAMIDAD PÚBLICA** como “toda desgracia o infortunio que alcanza o afecta a muchas personas y, además, debe tener la calidad de catástrofe; esto es, de sucesos infaustos que alteran gravemente el orden regular y normal en el cual se desenvuelven las actividades tanto públicas como privadas del país. Las manifestaciones de calamidad pública pueden revestir formas muy variadas, tales como, entre otras: (...) 7. Epidemia; enfermedad que por alguna temporada aflige a un pueblo o región, acometiendo simultáneamente a un gran número de personas. (...) Las causales de calamidad pública pueden tener por consiguiente origen en las más variadas causas. Puede existir calamidad pública cuando por efectos de acciones humanas, de la naturaleza o de desequilibrios económicos o ecológicos, se producen graves daños a la economía nacional o daños significativos a personas”.

La jurisprudencia ha definido a la **CALAMIDAD PÚBLICA** como: “(...) un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y ocurre de manera imprevista y sobreviniente. (...) los acontecimientos no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social, ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurso de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales”.

Es evidente, que los sucesos y circunstancias calamitosas descritos en los párrafos anteriores son hechos de fuerza mayor y de calamidad pública, acaecidos durante la extemporaneidad en el cumplimiento de la garantía de fiel cumplimiento, lo cual justifica de manera contundente nuestros argumentos.

La extinta Corte Suprema de justicia, respecto de la fuerza mayor se ha pronunciado en los siguientes términos:

“FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO En la terminología del Derecho Romano, los vocablos caso fortuito, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos fuerza mayor designan los hechos

realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indican una fuerza irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del deudor; de ahí que nuestros códigos utilizan estas expresiones como sinónimos. De la definición del artículo 30 del Código Civil se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o caso fortuito. El primer elemento se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de previsión que se debe exigir al deudor que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común. Empero el Código de Comercio, al tratar del contrato de transporte exige del porteador una aptitud de previsión mucho mayor que la del hombre común, la aptitud debe ser de un hombre inteligente y previsto (diestro, hábil, experimentado). El segundo elemento constitutivo de la fuerza mayor, o caso fortuito es que el hecho debe ser irresistible. Se trata de un hecho inevitable, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad del deudor, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos. El inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio define la fuerza mayor como los accidentes adversos, que no pueden preverse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva. La definición de la fuerza mayor que se halla en el artículo 221 del Código de Comercio es más práctica, más cercana a la realidad de la vida, y por lo mismo más exacta que la del Código Civil que es abstracta. Se destaca en el Código de Comercio al aspecto relativo de la fuerza mayor; esta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión; lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona pero si de técnicos y entendidos. Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1434. (Quito, 22 de febrero de 2007) RECURSO DE CASACION. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 22 de febrero de 2007 a las 11h20.”

III. LA ENFERMEDAD DE COVID-19 AISLO AL SUSCRITO DESDE EL 25 DE AGOSTO DE 2020 AL 20 DE OCTUBRE DEL 2020.

En este punto, luego de que hemos analizado la catástrofe mundial, de la pandemia del COVID-19 que ha afectado en la economía de las familias, empresas privadas de nuestro país y al mundo, es necesario evidenciar y

demostrar como afectó al señor SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO, (quien estuvo contagiado de COVID-19 y por lo tanto aislado desde el 25 de agosto al 20 de octubre de 2020) con respecto a la extemporaneidad dentro de la presentación de la garantía inicial de fiel cumplimiento por el cual la ARCOTEL pretende dejar sin efecto el título habilitante del suscrito.

La fuerza mayor es un eximente de responsabilidad casi universalmente reconocido en todo tipo de contratos: una persona, ya sea natural o jurídica, afectada por la fuerza mayor, tiene una justificación para no cumplir con sus obligaciones económicas, como es el pago de impuestos, tarifas, obligaciones patronales, etc. Se define a la fuerza mayor como “el imprevisto al que no es posible resistir”. La emergencia decretada en razón del COVID-19 es un evento de fuerza mayor de naturaleza temporal. Esta situación no necesariamente afecta a todas las actividades y negocios, ni tiene el carácter de permanente. Pero podría tener efectos específicos sobre cada persona en particular. Por lo tanto, es necesario analizar cada situación para definir si se aplica o no este concepto de fuerza mayor.

La fuerza mayor puede afectar el cumplimiento de una obligación para con determinada institución del sector público, por ejemplo, la presentación de la garantía inicial de fiel cumplimiento.

No obstante, para que la fuerza mayor sea aplicable, se debe acreditar la imposibilidad de cumplimiento, ya que si bien la pandemia del COVID-19 afectó en la economía de los ecuatorianos y en el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de obligaciones, este eximente de responsabilidad no es para todos los casos, ni surte efecto de forma automática. Para que opere la fuerza mayor, deben concurrir los siguientes requisitos: un evento externo, imprevisto por el afectado e irresistible; la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de la obligación y, finalmente, la parte afectada no debe haber asumido el riesgo de este evento.

La emergencia decretada por el COVID-19 constituye un evento externo, ajeno y no provocado por los ciudadanos ecuatorianos, es decir, es imprevisto e irresistible. Es decir, el primer requisito se cumple a cabalidad. En cuanto al segundo requisito y para que constituya un eximente de responsabilidad, la fuerza mayor debe impedir o imposibilitar el cumplimiento de una determinada obligación. En el presente caso, el señor SERGIO JOSE BRICEÑO ROMERO, conforme la prueba de COVID-19 y el certificado que se adjunta al presente, estuvo aislado e impedido de salir de mi confinamiento, desde el 25 de agosto al 20 de octubre de 2020, lo cual le impidió presentar a tiempo la garantía inicial de fiel cumplimiento, para lo cual debía salir de mi casa, pues como es de su conocimiento, es un tipo de trámite que se debe presentar físicamente debido a los requisitos que dispone la ARCOTEL y la institución financiera que otorga este tipo de garantías.

En este punto consideramos que cada persona o ciudadano ecuatoriano que pretenda demostrar que la pandemia le afectó e imposibilitó en el cumplimiento de

una obligación para con el estado, deberá evidenciar que las circunstancias acaecidas y que le afectaron directamente, le imposibilitaron de manera inevitable o irresistible cumplir con la obligación, tal como lo hemos efectuado en este caso. En concreto, la enfermedad por la que tuvo que pasar el suscrito, impidió, e imposibilitó el cumplimiento de la presentación de la garantía inicial de fiel cumplimiento, mes en el cual me encontraba completamente aislado y confinado en mi casa.

Ahora bien, el hecho de que en la normativa de la ARCOTEL no esté regulado la figura de la fuerza mayor para justificar la presentación tardía de este tipo de documentos, no significa que el suscrito no pueda invocar una situación de fuerza mayor como eximente de responsabilidad. El principio está sólidamente reconocido en la ley. Si bien la pandemia del COVID-19, en sí misma no debe ser probada, lo que sí requiere de sustento es cómo esta pandemia afectó al suscrito tal como lo estamos evidenciando en la presente impugnación.

Finalmente, si bien la emergencia decretada a causa del COVID-19 puede no constituir un evento de fuerza mayor que afecte a todos los ciudadanos, esta pandemia sí puede dar origen a otros eventos de fuerza mayor, como el hecho que estamos invocando en esta impugnación. Por lo expuesto, se debe analizar caso por caso cada situación.

En conclusión, esta pandemia impone a todas las personas naturales y jurídicas, la necesidad de justificar su situación particular para determinar cómo fue afectado, desde un punto de vista legal, tal como lo hemos realizado en el presente documento, por lo que hemos evidenciado de manera clara y contundente como afectó al suscrito esta pandemia en el cumplimiento de la garantía inicial de fiel cumplimiento.

En este contexto y habiéndose justificado hasta la saciedad la existencia de las circunstancias imprevistas antes descritas, como es la calamidad pública que enfrenta nuestro país y el mundo entero, ajena a nuestra voluntad, y cómo ha afectado directamente al suscrito, circunstancia que ha desembocado en una causa de fuerza mayor debidamente justificada, solicitamos que la ARCOTEL considere mis argumentos, y considere que la extemporaneidad en la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en la que incurrió el suscrito en el mes de septiembre de 2020, se debe a un evento ajeno a la voluntad del suscrito.

(...)

9.- PETICIÓN CONCRETA

Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted señor Director Ejecutivo, se digne aceptar y declarar con lugar este mi recurso extraordinario de revisión por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2022-0317 del 28 de septiembre de 2022, y en consecuencia se incorpore nuevamente al suscrito el título habilitante que se ha pretendido dejar sin efecto.”

ANALISIS

Respecto de los argumentos plateados por el recurrente señala que el incumplimiento en la entrega de la garantía de fiel cumplimiento respecto de Título Habilitante de renovación del Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, otorgado mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, se debió al contagio de COVID 19 durante el periodo desde el 25 de agosto al 20 de octubre de 2020, para lo cual respalda su argumento en el certificado emitido el 15 de septiembre de 2021 por el Doctor Johnny Vicente Gallardo Gallardo.

Dentro del procedimiento administrativo del recurso de apelación, el recurrente señor Sergio José Briceño Romero adjuntó la declaración juramentada realizada ante el notario público tercero del cantón Pasaje, mediante la cual manifiesta la veracidad del padecimiento del recurrente y señalando como diagnóstico enfermedad respiratoria por COVID-19 de evolución prolongada con disnea de morados esfuerzos Dx U07, recomendó reposo desde el 25 de agosto al 20 de octubre del 2020.

Además, se adjuntó en el procedimiento administrativo del recurso de apelación, resultados del laboratorio clínico "MONTERO" de "DETECCIÓN CUANTITATIVA DE ANTICUERPOS ANTI CoV-2 (COVID 19)" del paciente Sergio José Briceño Romero, de fecha 21 de julio de 2020. Estos dos antecedentes fueron señalados por el recurrente que se encontraba impedido e imposibilitado para cumplir con la presentación de la garantía inicial de fiel cumplimiento.

Sin embargo, existe discordancia entre las fechas de los resultados médicos y el certificado médico emitido el 15 de septiembre de 2021, por cuanto el certificado médico es emitido con casi un mes de diferencia de haberse emitido los resultados del laboratorio clínico.

Es importante señalar, que mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, se otorgó a favor del señor Sergio José Briceño Romero, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a internet, en la cual resuelve:

"Artículo 1.- Otorgar a favor del señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, por el plazo de quince (15) años, contados a partir del 15 de abril de 2019, correspondiente al vencimiento del título habilitante inscrito en el Tomo 80 Fojas 8064, la renovación del Título Habilitante del Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2; de los datos del servicio; y, de las condiciones particulares de la presente Resolución."

(...)

Artículo 6.- *El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V, Capítulo I de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de incondicionalidad, irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales a la fecha de su vencimiento. Para las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de prestación de servicios.*

El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 1.641, 24 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.”

Sobre, la entrega de la garantía de fiel cumplimiento la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, señala:

*“Art. 206. - Cobertura de las garantías. -
(...)*

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de Telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará junto con la razón o acta de inscripción en el Registro público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado.”

El título habilitante renovado a favor del señor Sergio José Briceño Romero fue inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 29 de agosto de 2020, con el Tomo 143 Fojas 14339, de conformidad a lo dispuesto, en el artículo 206

pág. 17

del Reglamento ibídem y lo resuelto en el artículo 6 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020.

Con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1024-OF de 24 de agosto de 2020, se le notifica al señor Sergio José Briceño Romero, la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, y se señala que el valor de la garantía inicial es de USD 400,000 (CUATROCIENTOS 00/100) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente, con Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1119-OF de 02 de septiembre de 2020 se le notifica la razón de inscripción del título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, del señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO y se comunica se presente la garantía:

Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1119-OF

Guayaquil, 02 de septiembre de 2020

Asunto: OTH Se notifica la RAZON de Inscripción del Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, del señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO y se comunica se presente la Garantía.

Señor
Sergio Jose Briceño Romero
Prestador del Servicio de Acceso a Internet
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, se otorgó el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, a su favor.

Se procede a notificar la RAZÓN DE INSCRIPCIÓN:

Suscrita la Declaración de Sujeción, por parte de la peticionaria, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, procede a inscribir el título habilitante en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37 y 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás disposiciones legales y reglamentarias, el 29 de agosto de 2020, queda inscrito en el Tomo: 143 a Fojas: 14399 del Registro Público de Telecomunicaciones, el "Registro del Servicio de Acceso a Internet y Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico" suscrito entre la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, y el señor SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO otorgado mediante Resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020.

Adicionalmente se comunica que la garantía de fiel cumplimiento debe ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del Título Habilitante a nombre de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con características incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, como lo determina el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

El valor de la garantía inicial es de USD 1.641.74 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

pág. 18

Tanto en el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1024-OF de 24 de agosto de 2020 y en el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1119-OF de 02 de septiembre de 2020, se señalar valores distintos referentes a la garantía inicial, sin embargo hay que considerar que en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, determinaba claramente en el artículo 6 el valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD 1.641, 24 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 24/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), por lo que el administrado sabía el valor a pagar desde momento en que firmó la declaración de sujeción.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, declaro en forma expresa que en la prestación del servicio, me sujeto a lo dispuesto en el Título Habilitante de Registro del servicio de acceso a Internet y la Concesión/Registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, a la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción; así como al ordenamiento jurídico vigente; normativa correspondiente y las resoluciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo del Registro, a mi cuenta y riesgo.

Guayaquil,

29 ABO 2020



FECHA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

f)
Sr. SERGIO JOSÉ BRICEÑO ROMERO
C.C.-070256725-6

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Además, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según el artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

La buena fe, es un principio general del Derecho, que exige la verdad y la honestidad de las partes interesadas en un contrato, en tal consideración, el señor Sergio José Briceño Romero al tener pleno conocimiento del contenido de la

Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020 mediante la cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorga el Título Habilitante de renovación del Título Habilitante del Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, también sabía del valor a pagar de la garantía de fiel cumplimiento inicial y que se lo debe realizar de acuerdo a lo que establece su título habilitante y el artículo 206 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y si observó que la Administración de telecomunicaciones estaba señalando un valor distinto que no estaba acorde a su título habilitante u contrato suscrito por el administrado, de conformidad al principio del respeto al ordenamiento jurídico y a la autoridad legítima, establecido en el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo debe cumplir, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por Autoridad de telecomunicaciones en la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2020-0109 de 19 de agosto de 2020, y en el tiempo establecido, es decir 20 días contados a partir de la inscripción del título habilitante, esto es a partir del 29 de agosto de 2020.

Y con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-014515-E de 23 de octubre de 2020, el señor Sergio Briceño remite la garantía inicial de fiel cumplimiento con el documento Garantía Bancaria No. 1747 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, por el valor de US \$ 1.641.24.

En consecuencia, el señor Sergio José Briceño Romero se debía dar cumplimiento con el pago de la garantía de fiel cumplimiento inicial conforme el título habilitante, la normativa legal y en cumplimiento del principio de buena fe establecido en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo.

Ahora bien, para mejor entendimiento se hace una línea de tiempo de los hechos:



Respecto de la prueba anunciada de *“La notificación con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-1119-OF de del 02 de septiembre del 2020”*, sobre la notificación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo señalan:

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que establece que la notificación *“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”*.

Asimismo, también debe resaltarse que el mencionado código en su artículo 165, al referirse a la notificación personal también hace alusión a la notificación por medios electrónicos y al respecto, señala que **“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”**.

En el presente caso, la notificación se verificó a través de un medio electrónico, esto es, el sistema de Gestión Documental Quipux, donde queda constancia que se realizó la notificación al recurrente con el acto impugnado con el señalamiento de la fecha y la hora en la que se verificó y además, como se ha mencionado, quedó registrado también el ciudadano que, en este caso, fueron el señor Sergio José Briceño Romero.

De allí que la notificación realizada al señor Sergio José Briceño Romero el 02 de septiembre del 2020 con el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2020-1119-OF, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, es válida y surtió sus efectos por cuanto cumplió con los parámetros del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, es decir se realizó de forma electrónica a través del Quipux.

Es importante señalar que el Sistema de Gestión Documental-Quipux permite el registro, control de los documentos digitales o físicos que se envían y reciben en una institución lo cual implica la comunicación formal dentro y fuera de la institución pública, y maneja 2 tipos de usuarios: servidores públicos y ciudadanos.

Según el sitio web <https://web.gestiondocumental.gob.ec/que-es-quipux/>

“(...) los ciudadanos pueden:

- *Consultar y recibir respuestas a documentos presentados físicamente en Instituciones Públicas que usan este Sistema. (Ciudadano sin firma electrónica)*
- *Enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarias del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet (Ciudadano con firma electrónica)”*

Para poder tener acceso al Sistema de Gestión Documental-Quipux, el ciudadano tenía que registrarse para lo cual se debe ingresar datos personales y el correo electrónico personal, una vez que se registra, se puede ver en la bandeja de correo electrónico, las notificaciones de los documentos que recibes en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

En el presente caso, la notificación de la recepción del Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2022-0490-OF de 10 de agosto de 2022 y sus anexos, se lo realiza en el Sistema de Gestión Documental Quipux, para que el administrado ejerza su derecho a la defensa y contradicción.

Respecto, de las pruebas “(...) 2. Rol de empleados emitido por el IESS” 3. Cédulas de ciudadanía de mis hijas Geanella Paulette y Fiorella Anahi Briceño Cumbicus. 4. Listado de clientes que reciben el servicio de internet. (...)”, no se justifica la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas a portadas por el recurrente, que justifique el incumplimiento en entrega la garantía de fiel cumplimiento inicial.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0042 de 11 de mayo de 2023, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. El artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que la garantía de fiel cumplimiento debe ser entregada en el término no mayor de 20 días a partir de la inscripción del Títulos Habilitantes, en el caso en análisis no fue entregado en el término establecido por el Reglamento por lo que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes se deja sin efecto el Título Habilitante.

2. La Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 del 28 de septiembre de 2022, no incurre en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, así como cumple con los requisitos de validez y motivación, establecidos en el numeral 5 del artículo 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, por lo que no adolece de falta de motivación.

3. Según la razón de inscripción se procede a inscribir el título habilitante el día 29 de agosto de 2020, en el Tomo 143 a Fojas 14399, sin embargo el señor Sergio José Briceño Romero, entregó la garantía de fiel cumplimiento mediante trámite de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-014515-E de 23 de octubre de 2020, con la Garantía Bancaria No. 1747 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, por el valor de US \$ 1.641.24, sin embargo fue entregada de manera extemporánea contraviniendo lo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

pág. 22

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Sergio José Briceño Romero, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-017912-E de 28 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 del 28 de septiembre de 2022, por presentar la garantía de fiel cumplimiento, en un término mayor de 20 días a partir de la inscripción del título habilitante.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017912-E de 28 de octubre de 2022, interpuesto por el señor Sergio José Briceño Romero; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0042 de 11 de mayo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Sergio José Briceño Romero, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017912-E de 28 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 del 28 de septiembre de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0317 del 28 de septiembre de 2022, emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Sergio José Briceño Romero, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Sergio José Briceño Romero, la dirección domiciliaria Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca y en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net e

info@lexsolutions.net, direcciones señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 11 de mayo de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES